



TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

Juicio Contencioso Administrativo

Expediente: JCA/II/239/2021.

Parte actora: *****.

Autoridad demandada: Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Acto impugnado: Omisión de pago de póliza de defunción, fondo de ahorro y aguinaldo proporcional.

Magistrado ponente: Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera.

Secretaria proyectista: Claudia Marcela Pérez Moncayo.

Tepic, Nayarit; veinticinco de marzo de dos mil veintidós.

Integrada la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit**, por los Magistrados **Doctora Sairi Lizbeth Serrano Morán**, **Licenciado Héctor Alejandro Velasco Rivera**, Magistrado Presidente y Ponente; y el **Licenciado Jorge Luis Mercado Zamora**, Secretario de Acuerdos de la Sala en funciones de Magistrado Suplente, con la asistencia del **Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos en funciones de Secretario de la Sala, Eligio Vázquez Estrada**; y

V I S T O para resolver en sentencia definitiva el Juicio Contencioso Administrativo número **JCA/II/239/2021**, formado con motivo de la demanda promovida por ***** , contra el **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, por la omisión de pago de las solicitudes de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, se dicta la siguiente resolución; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Demanda. El veintiséis de octubre de dos mil veintiuno, ***** , presentaron demanda de Juicio Contencioso Administrativo ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia

Administrativa de Nayarit, contra el **Director General del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit**, por la omisión de pago de las solicitudes que fueron exhibidas en fecha uno de diciembre de dos mil veinte.

SEGUNDO. Admisión. El veintisiete de octubre de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor al que por razón de turno le correspondió conocer del asunto, admitió a trámite la demanda y las pruebas ofrecidas, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas y señaló las doce horas del día veintiséis de noviembre de dos mil veintidós, para la celebración de la audiencia de Ley.

El trece de diciembre de dos mil veintiuno, se ordenó reponer el procedimiento toda vez que no obraba constancia en autos de que hubiera sido debidamente emplazada la autoridad demandada, y se señalaron las once horas del veinticuatro de enero de dos mil veintidós, para el verificativo de la audiencia de Ley.

TERCERO. Emplazamiento. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se emplazó a la autoridad demandada, a efecto de que diera contestación a la demanda, tanto a los hechos imputados por la actora como a sus conceptos de impugnación. Sin embargo, el diecisiete de enero de dos mil veintidós, se le tuvo por confesados los hechos que hizo valer la parte actora y se le declaró precluído su derecho para emitir contestación.

CUARTO. Audiencia. El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, se desahogaron las pruebas ofrecidas por las partes, y precluído el derecho de las partes para formular alegatos; finalmente se ordenó turnar los autos para el dictado de la resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:



PRIMERO. Competencia. Esta Segunda Sala del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, es competente para conocer y resolver el presente Juicio Contencioso Administrativo, de conformidad con los artículos 103 y 104 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit; 2, 5, fracciones I y II, 29, 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 1 y 109, fracción II, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al ser las causas de improcedencia y de sobreseimiento de orden público, se consideran de estudio preferente, por lo que esta Sala Colegiada las analiza de manera oficiosa; por lo que, se realiza su estudio antes de analizar las pretensiones planteadas por el actor, atento a lo dispuesto por el artículo 230, fracción I, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, y conforme a la jurisprudencia publicada con el número 814, en la página 553, Tomo VI, materia común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que dice:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*"

En el particular, una vez revisadas las constancias que integran el presente juicio, esta Segunda Sala Administrativa no advierte la actualización de ninguna causal de improcedencia, por lo que es procedente estudiar las pretensiones planteada por el actor.

TERCERO. Antecedentes del acto impugnado. Señalan las accionantes, que son beneficiarias por porcentajes iguales equivalentes al 50% de quien en vida llevó el nombre de *****,

trabajadora jubilada del Sindicato Único para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de carácter estatal de Nayarit, tal y como se desprende de las disposición testamentaria que acompañan a su escrito de demanda. Por lo que, el uno de diciembre de dos mil veinte, presentaron ante la Dirección General del Fondo de Pensiones, los formatos correspondientes al pago del fondo de ahorro, aguinaldo proporcional y póliza de defunción, sin que a la fecha hayan recibido respuesta por parte de dicho ente.

Lo que constituye a una violación al artículo 8 Constitucional y 60 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativo del Estado de Nayarit.

CUARTO. Precisión del acto impugnado. La parte actora señala como acto impugnado la omisión de efectuar el pago derivado de las solicitudes de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, presentadas ante el Director General del Fondo de Pensiones.

QUINTO. Estudio de fondo. La parte actora hizo valer **tres conceptos de impugnación**, los cuales, por cuestiones de método y técnica jurídica, se analizarán de manera conjunta, toda vez que, conforme al artículo 230 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, no hay exigencia de observar el orden propuesto por las partes para el estudio de los motivos de disenso.

Al respecto, también resulta aplicable por analogía la jurisprudencia número J/5 en materia común, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicada en la página 2018 del Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO. El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso.”

Ahora bien, de los conceptos de impugnación hechos valer por las actoras, se advierte sustancialmente que se duelen de la omisión del Director General del Fondo de Pensiones de dar respuesta a su petición de fecha uno de diciembre de dos mil veinte, respecto del pago de la póliza de defunción, pago del fondo de ahorro y pago del aguinaldo proporcional, toda vez que manifiestan ser beneficiarias de la finada *****; lo cual trasgrede el artículo 8 Constitucional y 60 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Aseveraciones que son parcialmente fundadas.

En primer término, los artículos 1º y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que interesa disponen:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos

en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

“Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*



El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

(...) B. Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:

(...) XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

*a). Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.
(...)"*

De lo anterior se advierte que en el ámbito de su competencia, todas las autoridades se encuentran obligadas a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Además, el segundo de los artículos transcritos estipula las bases mínimas de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, entre ellos el principio de previsión social, que obliga a establecer un sistema íntegro que otorgue tranquilidad y bienestar personal a los trabajadores y a su familia, ante los riesgos a los que se encuentran expuestos; principios éstos entre los que se contempla el derecho a acceder a los beneficios de ley, en caso del fallecimiento de un trabajador pensionado o jubilado, el cual le permita vivir con dignidad la etapa más difícil de la vida humana.

Esto es, el derecho de seguridad social para los trabajadores al servicio del Estado, incluye el pago de la póliza de defunción a quien expresamente se haya designado como beneficiario, que no puede ser restringida sin justificación legal válida, pues hacerlo

conllevaría a la privación de los derechos constitucionales antes descritos.

En nuestro Estado, el Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado de Nayarit, es la institución encargada de garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones que en materia de pensiones se prevé la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, tal y como se establece en su artículo 3.¹.

Por su parte, los artículos 3 y 5 del Reglamento Interior del Fondo de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, disponen textualmente lo siguiente:

“Artículo 3.- El fondo, se crea con el objeto de garantizar a los trabajadores, pensionados y beneficiarios, el cumplimiento de los derechos y obligaciones que en materia de pensiones y prestaciones económicas se refiere la Ley.

Artículo 5.- El fondo, proporcionará a los trabajadores pensionados y beneficiarios de esta ley, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos y utilizando los formatos que para tal efecto se formulen, completándose con la presentación de la solicitud respectiva acompañada de los documentos que en cada caso se señalen”.

Los preceptos legales antes transcritos, evidencian con claridad que el Fondo de Pensiones es la institución garante de ver por los derechos de los trabajadores al servicio del estado, en materia de seguridad social, siendo uno de estos derechos, el pago de la póliza de defunción a favor de quien expresamente sea designado como beneficiario.

¹ **ARTICULO 3o.-** Se crea el Fondo de Pensiones con el objeto de garantizar el cumplimiento de los derechos y obligaciones que en esa materia dispone el presente ordenamiento.

Es así, pues el artículo 44 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, establece lo siguiente:

ARTICULO 44.- *Los beneficiarios según la designación expresa que se haya hecho para esta prestación al fallecer el trabajador o el pensionado, tendrán derecho a la Póliza de defunción que pagará el Fondo con un importe de 40 meses de salario a partir del quinto año de servicios y estando al corriente de sus aportaciones.*

Del precepto legal antes transcrito se advierte, que al momento del deceso de un pensionado o jubilado bajo las prestaciones de dicha ley, quienes se designen expresamente como beneficiarios, tienen el derecho a recibir el pago de la póliza de defunción que pagará a su favor el Fondo de Pensiones.

En el caso que nos ocupa, las actoras *****, acreditaron plenamente ser **las beneficiarias del derecho al pago de la póliza de defunción** quien en vida les designó *****, con la copia simple de la Disposición Testamentaria de fecha veintinueve de agosto de dos mil ocho, que obra a foja cinco de los autos.

Ahora bien, no obstante que fue ofrecida en copia simple, y la autoridad demandada no realizó manifestación en contra, sino que se le declaró como confesa de los hechos demandados por las accionantes; por lo que, ante la confesión ficta de la demandada, se le concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto en los artículos 157 fracciones I y II, 175, 213, 217, 221 y 223 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Con lo anteriormente expuesto, queda demostrado que se cumplen los extremos legales para que las actoras accedan al pago de la **póliza de defunción** que reclaman en esta instancia.

Ahora bien, no pasa inadvertido por esta Segunda Sala Administrativa, que las actoras demandan también el pago del fondo de ahorro y el pago de aguinaldo proporcional, a los que en vida tenía derecho la pensionada *****; pues arguyen la omisión de la demandada de no realizar el pago de tales prestaciones, vulnerando los artículos 44 y 45 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado.

Aseveraciones que se consideran **infundadas**.

Pues, el artículo 44, únicamente prevé el pago de la póliza de defunción al beneficiario que expresamente se designe para tal efecto; y el artículo 45 de la multicitada ley, refiere que los pensionados y jubilados tendrán derecho a una gratificación anual con cargo al Fondo por concepto de aguinaldo en la proporción y cuantía que les corresponda a los que en su caso reciban los trabajadores en activo. Sin embargo, no se advierte que ante el deceso del pensionado, esta última prestación le será pagada a un beneficiario.

Aunado a lo anterior, de la disposición testamentaria que acompañaron las actoras, se desprende que únicamente prevé el pago de la póliza de defunción reglamentada en el artículo 44 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado; sin que obre en autos, diversa orden testamentaria que acredite en todo caso, que las actoras son beneficiarias de las demás prestaciones que en vida les otorgara la pensionada *****.

En ese sentido, se declara la invalidez del acto impugnado, **únicamente por lo que ve, al pago de la póliza de defunción a favor de las actoras *****.**

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en el artículo



32, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit; 230 y 231, fracciones II, IV y V, de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, **esta Segunda Sala Administrativa:**

R E S U E L V E:

PRIMERO. La parte actora acredita parcialmente los extremos su acción.

SEGUNDO. Se condena al Director General del Fondo de Pensiones, a pagar con cargo al Fondo, a favor de las actoras la prestación denominada póliza de defunción a que alude el artículo 44 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores al Servicio del Estado, por los razonamientos jurídicos expuestos en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. Se absuelve al Director General del Fondo de Pensiones, al pago del fondo de ahorro y al pago de aguinaldo proporcional a favor de las actoras, por los motivos expuestos en el considerando quinto de la presente resolución.

CUARTO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase a las autoridades demandadas por conducto de la Magistrada Presidenta de este Tribunal por su puntual cumplimiento en los términos que marca el artículo 236 de la Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit.

Notifíquese personalmente al actor y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la **Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 24, párrafo segundo y 32 de la Ley Orgánica del**

Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, y en el Acuerdo TJAN-P-031/2022 de la Décima Segunda Sesión Extraordinaria Administrativa del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, celebrada el nueve de marzo de dos mil veintidós; por unanimidad de votos de sus integrantes, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y da fe.

**Lic. Héctor Alejandro Velasco Rivera
Magistrado Presidente y Ponente**

**Dra. Sairi Lizbeth Serrano Morán
Magistrada**

**Lic. Jorge Luis Mercado Zamora
Secretario de Acuerdos de la Sala en
funciones de Magistrado Suplente**

**Lic. Eligio Vázquez Estrada
Secretario Coordinador de Acuerdos y Proyectos
en funciones de Secretario de Acuerdos de la Sala**



La suscrita Licenciada Claudia Marcela Pérez Moncayo, Secretaria Proyectista adscrita a la Ponencia "G" de la Segunda Sala Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, con fundamento en los artículos 2, fracciones VII, XV, XVI, XX y XXXVII, 64, 65, 66, 79 y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit, 4, fracciones VIII y IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Nayarit; Trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, y en los Lineamientos para la Elaboración y Publicación de Versiones Públicas de las Sentencias del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit; elaboro la versión pública de la sentencia antes identificada, de la que se testan los datos considerados legalmente como información clasificada por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos; información consistente en:

1. Nombre de la parte actora.
2. Nombres de las autoridades demandadas.
3. Número de oficio emitido por la autoridad demandada.